

ORD.: N° **4515** / G N° _____ /
ANT.: Resolución exenta N° 609 de Abril 2020, que
faculta firma
Solicitud de Acceso a la Información Pública
de AN002T0003738 de 26/2/2021
MAT.: Responde solicitud de acceso a información.

SANTIAGO, 30 de Marzo 2021

A : SR. CRISTHIAN BONVIN

DE : SRTA. ANGÉLICA MANRIQUEZ TORO
ENCARGADA DE TRANSPARENCIA

Mediante documento citado en antecedente, Ud. requiere de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), la entrega de la siguiente información: *“Buenos días. Por este medio solicito a la Superintendencia información referente a los costos generales de la(s) empresa(s) eficiente(s) del año 2019. Les adjunto un ejemplo de la Comisión Nacional de Energía de acuerdo al MANUAL DEL SISTEMA DE CUENTAS PARA INFORMAR LOS COSTOS E INGRESOS DE EXPLOTACIÓN. Solicito la información asociada al ítem 5.1 Gastos Generales. con la misma apertura que muestra el manual de cuentas o alguna de manera similar. Nuestro objetivo es estimar los costos generales que podría tener una institución sin fines de lucro para su instalación y operación. De antemano muchas gracias.”*

En respuesta a su solicitud podemos señalar que En atención a su consulta de acceso a la información pública, podemos señalar que en atención al artículo 20 de la Ley 20.285 sobre acceso a la Información Pública, se ha enviado carta a **CTR. Entel S.A., Telefónica Chile S.A. Telcoy S.A. Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A. WOM S.A. VTR Comunicaciones Spa.**, quienes hicieron efectivo su derecho de oposición, indicando lo siguiente:

“En efecto, la divulgación a terceros de la información referida a los costos generales de la empresa eficiente o modelo de VTR, así como los “gastos generales” referidos a bienes inmuebles, bienes muebles, entre otros, afecta sus derechos económicos o de carácter comercial. A partir de la estructura de costos (o gastos generales) de la empresa eficiente para un año determinado es posible inferir información comercial sensible sobre la empresa real (costos y gastos).

En este mismo sentido se ha pronunciado el H. Consejo para la Transparencia, al señalar que: “(...) si bien la información solicitada dice relación con un modelo de empresa eficiente (ficticio o teórico), es importante destacar que este modelo de fijación de tarifas se crea sobre la base de información real de las empresas. En este orden de ideas, los costos contenidos en el informe requerido, mediante el análisis de su estructura, funcionamiento u operación, junto con la publicación que SUBTEL tiene de la información de los procesos tarifarios, es posible extraer información real de las empresas interesadas en el presente amparo, por medio del cruce de datos. En este sentido, es común que los proveedores respondiendo a estrategias comerciales, ofrezcan diferentes condiciones a distintas empresas, quienes al



**Subsecretaría de
Telecomunicaciones**

conocer estas, podrían exigir las mismas condiciones, afectando de esta manera el giro comercial de dichos proveedores. Pero más importante aún, es el hecho que se puede dar a conocer proyecciones comerciales, estructura de costos, proyecciones de negocios, gastos de personal, entre otros, lo cual, expone sin duda alguna el modelo y estrategias de negocios de la empresa involucrada, pudiendo estas en consecuencia ser replicadas sin problema alguno por la competencia”.

Cabe hacer presente que toda la información que VTR que ha suministrado a Subtel y a las autoridades competentes con ocasión de los procesos tarifarios regulados en el artículo 30 y siguientes de la Ley N°18.168 General de Telecomunicaciones es confidencial y reservada, en especial, aquella referida a los costos o gastos en los que incurre para la provisión de los servicios que ofrece en el mercado. O, dicho de otro modo, mi representada cumple con sus obligaciones sectoriales (v.gr., fijación tarifaria), entregando antecedentes al regulador con la convicción de que estos no se harán pública o será conocida por terceros.

Cabe hacer presente que la jurisprudencia del Consejo para la Transparencia señala en el considerando N°7 de la Decisión Amparo Rol C2885-16 “*Que, por otra parte, los terceros interesados, alegaron la causal de reserva del artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia. En este caso, es menester recordar que en lo que atañe a la referida causal, este Consejo ha establecido los criterios que deben considerarse copulativamente para determinar si la información que se solicita contiene antecedentes cuya divulgación pueda afectar los derechos económicos y comerciales de una persona, natural o jurídica. Así, la información debe cumplir con las siguientes condiciones o requisitos: a) ser secreta, es decir, no generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza ese tipo de información; b) ser objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y c) tener un valor comercial por ser secreta, esto es, que dicho carácter proporcione a su titular una ventaja competitiva (y por el contrario, su publicidad afectar significativamente su desenvolvimiento competitivo).*”

En caso de no encontrarse conforme con la respuesta precedente, cabe señalar que en contra de esta decisión usted podrá interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia, en el plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de este oficio.

POR ORDEN DE LA SUBSECRETARIA DE TELECOMUNICACIONES

**ANGELIC
A MARIA
MANRIQU
EZ TORO**
Firmado con firma
electrónica
avanzada por
ANGELICA MARIA
MANRIQUEZ
TORO
Fecha: 2021.04.05
16:17:22 -0400

ANGÉLICA MANRIQUEZ TORO
Encargada de Transparencia
Subsecretaría de Telecomunicaciones

DISTRIBUCIÓN:

- Destinatario: contacto.transparencia@subtel.gob.cl 
- Oficina de Partes
- Gabinete Subtel